



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\*

**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** JE/MEX/133/2021

**ASUNTO GENERAL (VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO)**

Ciudad de México, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JE/MEX/133/2021** integrado con motivo del oficio identificado con la clave **ST/045/2021** de fecha once de octubre del año en curso recibido en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional interna en la misma fecha, mediante el cual el Secretario Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática remite el oficio número **TEEM/SGA/1095/2021** signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México mediante el cual, a su vez, remite el Expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **PES/321/2021**, dentro de cuyas constancias se contiene la resolución emitida el día siete de octubre del año en curso por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-706/2021**, acompañado también el original del escrito inicial de denuncia signada por \*\*\*\*\* en dieciocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que al mismo se acompañaron, en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a quien atribuye la realización “*acciones típicas, jurídicas, culpables y punibles*” cometidas en contra de la quejosa; y

**RESULTANDO**

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a. Nombramiento.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo **PRD/DEE-002/2020**, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de México, nombró a \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

**b. Sustitución.** Mediante acuerdo **PRD/DEE-0023/2020** de dos de julio del presente año, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de México sustituyó a \*\*\*\*\* como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

**c. Presentación de Juicio Ciudadano.** En contra de la determinación inmediatamente antes indicada, la actora presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; el cual fue radicado con el número de expedientes **JDCL/437/2021**.

**d. Emisión de Acuerdo Plenario de Resolución de Juicio Ciudadano.** El día quince de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo plenario de resolución en el juicio ciudadano local ante precisado, en la forma siguiente:

“**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se ordena al órgano partidista responsable, remita las constancias del trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes al Órgano de justicia intrapartidaria (sic) del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de acuerdos de este Tribunal Electoral, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

[...]

**e. Recepción de constancias.** El día dieciséis de julio de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio identificado con la clave **TEEM/SGAN/7547/2021** de la misma fecha antes mencionada y mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México remite a esta instancia jurisdiccional los originales de las constancias que integran el expediente a que se ha hecho referencia con antelación, asignándoseles el expediente número **QO/MEX/73/2021**.

**f. Emisión de Resolución.** El día seis de agosto del año en curso esta instancia jurisdiccional partidista emitió resolución en el expediente **QO/MEX/72/2021** y sus **acumulados QO/MEX/73/2021** y **QO/MEX/74/2021**, mediante la cual, por cuanto hace al medio de defensa interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo **PRD/DEE-0023/2020** y correspondiente al expediente **QO/MEX/73/2021**, se determinó la validez de dicho acuerdo.

**g. Presentación de segundo Juicio Ciudadano.** En contra de la determinación inmediatamente antes precisada, el día diez de agosto del año en curso la actora presentó ante la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional interna, juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local; el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expedientes **JDCL/497/2021**.

**h. Emisión de Resolución de Juicio Ciudadano Local.** El día dos de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el Juicio Ciudadano Local radicado con el número de expediente **JDCL/496/2021** y sus acumulados **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021**, en la forma siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan subsistentes el nombramiento y designaciones de los actores como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva y Titular de la Unidad de Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, conforme a lo precisado en los efectos del presente fallo.”

[...]

**i. Presentación de escrito de Procedimiento Especial Sancionador.** En data veintisiete de julio del año en curso \*\*\*\*\* interpuso en la oficialía de partes común del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) escrito constante de dieciocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que al mismo se acompañaron, mediante el cual refiere formular **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”** en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a quien atribuye la realización de *“acciones típicas, jurídicas, culpables y punibles”* cometidas en contra de la quejosa.

**j. Emisión de Acuerdo de apertura de expediente** identificado con la clave **PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07**. El día veintinueve de julio de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual y en lo que interesa al presente asunto determinó:

**“PRIMERO.** Con la documentación descrita, *intégrese el expediente respectivo, regístrese con la clave PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07 y tramítese por la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*

**SEGUNDO.** *Con el escrito de la cuenta marcado y sus anexos, se tiene a la C. \*\*\*\*\* , presentando formal denuncia, en contra del C. \*\*\*\*\* , presidente del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de violencia política de género, derivado de la remoción del cargo de la quejosa, como titular de la Unidad de Transparencia Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

**TERCERO.** *No obstante que la promovente ofrece diversos medios de convicción para acreditar su dicho, esta autoridad considera que a fin de privilegiar el principio de exhaustividad, se debe implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitan la debida integración del presente asunto, y la posibilidad jurídica de emitir la debida integración del presente asunto, y la posibilidad jurídica de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo anterior en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XLI/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”.*

*De ahí que a fin de acordar sobre la admisión de la queja, se deben tener los elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si estos pueden ser constitutivos o no de la infracción a la norma electoral por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales se obtendrán una vez que sean desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en este punto de acuerdo; por tanto, esta Secretaría se RESERVA entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta que se cuente con los elementos necesarios para determinar lo conducente.*

**CUARTO.** *Así, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordena lo siguiente:*

*I. Con copia del escrito de queja, dese vista al Departamento de Oficialía Electoral, de este Instituto Electoral a efecto de que verifique la existencia de las direcciones electrónicas que se advierten en el contenido del escrito de queja.*

*Asimismo, el personal comisionado deberá levantar el acta circunstanciada respectiva, y deberá remitirla a esta Secretaría Ejecutiva, a la brevedad posible, a efecto de que sea agregada al expediente.*

*II. Requiérase mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en un plazo improrrogable de TRES días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, INFORME los motivos de la sustitución del cargo que ostentaba la C. \*\*\*\*\* , asimismo refiera el método por el cual se notificó a la quejosa el cambio de cargo que ostentaba, anexando al informe las constancias que avalen su dicho.*

**QUINTO.** *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 484, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, para efectos de acordar lo conducente respecto de la prueba testimonial ofrecida por la promovente, y toda vez que la PRUEBA TESTIMONIAL en materia electoral debe constar en acta levantada ante fedatario público, lo anterior en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2020 que al rubro señala **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

**REQUIÉRASE** *a la quejosa a efecto de que, en un plazo de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, REMTA a esta autoridad, los testimonios de los ciudadanos ofrecidos como medios de convicción en el escrito de queja, los cuales deberán hacerse constar en acta levantada por fedatario público.*

**SEXTO.** *Respecto de la solicitud de medidas cautelares, y de protección planteadas por la promovente, esta autoridad se RESERVA proveer sobre las mismas en virtud de que ese estima conveniente contar con elementos de prueba idóneos para emitir dicho pronunciamiento, mismos que se obtendrán de las diligencias practicadas por esta autoridad en la etapa de investigación preliminar.”*

*[...]*”

**j. Emisión de final de Acuerdo Expediente PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07.** El día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual, una vez seguido que fue procedimiento de mérito en todas sus etapas y vistas las constancias que en dicha fecha se dio cuenta, determinó a la literalidad lo siguiente:

*“PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente para los efectos legales a que haya lugar.*

*SEGUNDO. Se tiene por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, a la cual comparecieron la denunciante C. \*\*\*\*\* de manera presencial, asimismo compareció de manera escrita el presunto infractor el C. \*\*\*\*\*.*

*CUARTO. (sic) Previa expedición de copia certificada del expediente para que obre en los archivos de este Instituto, se ORDENA en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, remitir el original del presente Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se resuelva conforme a derecho, lo que se hizo del conocimiento a la denunciante y a los probables infractores en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.*

[...]

**k. Emisión de Resolución de Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente PES/321/2021.** El día veintitrés de septiembre de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el expediente identificado con la clave **PES/321/2021**, aperturado con motivo del expediente **PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07** del Instituto Electoral del Estado de México; cuyo punto resolutivo único fue del tenor siguiente:

*“ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.”*

**l. Presentación de Juicio Ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* hizo valer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mismo que fue radicado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **ST-JDC-706/2021** y resuelto por dicha autoridad jurisdiccional el día siete de octubre del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero. Se revoca la sentencia reclamada.*

*Segundo. Se sobresee el juicio local PES/321/2021.*

*Tercero. Se Vincula al Partido de la Revolución Democrática en los términos de la presente sentencia.*

[...]

**2.-** El día once de octubre de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio **ST/045/2021** de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática remite el oficio número **TEEM/SGA/1095/2021** signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México

mediante el cual, a su vez, remite el Expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **PES/321/2021** en trescientas setenta y nueve folios, constancias dentro de las que se contienen la resolución emitida el día siete de octubre del año en curso por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-706/2021**, así como el original del escrito inicial signada por \*\*\*\*\* en dieciocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que al mismo se acompañaron, en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a quien atribuye la realización “*acciones típicas, jurídicas, culpables y punibles*” cometidas en contra de la quejosa.

Con dichas constancias se integró expediente y se registró con la clave **JE/MEX/133/2021** en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**3.-** El día trece de octubre del presente año este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **JE/MEX/133/2021** en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se tiene por presentado al Secretario Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática refiriendo que “...*en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha siete de octubre del año en curso por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente ST-JDC-706/2021, envío a ustedes [se refiere a los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática] el expediente de de referencia para su atención y efectos legales estatutarios a que haya lugar*”.

Por lo que vista la actitud asumida por el Secretario Técnico de remitir a este órgano partidista a instancia propia y no mediante determinación adoptada de manera colegida por los integrantes del órgano de dirección nacional la documentación de mérito, tal y como se encuentra razonado en la sentencia del expediente **ST-JDC-706/2021**, lo procedente sería que esta instancia jurisdiccional devolviera a la Dirección Nacional Ejecutiva el expediente antes precisado a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde de manera puntual en la parte final del párrafo primero del Considerando Noveno determinó que “...*lo procedente es remitir al Partido de la Revolución Democrática lo autos para que conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente o, en su caso, conforme a las leyes y a los citados Lineamientos [se refiere a los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, aprobados por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG517/2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 2020] disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.”

Sin embargo a juicio de los integrantes de esta instancia jurisdiccional tal proceder resultaría ocioso y redundaría en retrasar la emisión de la resolución que en derecho corresponde emitir si se toma que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de los citados Lineamientos, los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. De allí que se surta la competencia de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver el presente asunto.

No obstante lo anterior y a efecto de dar debido y correcto cumplimiento a las resoluciones judiciales de este tipo, se conmina al Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva Nacional del este instituto político para que en lo sucesivo y tratándose de casos similares, se dé el trámite correspondiente para que sea por mandato del órgano de dirección nacional y no por iniciativa propia de su Secretaría Técnica que se envíe a esta instancia jurisdiccional expedientes como el que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Se tiene por recibido el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **PES/321/2021** en trescientas setenta y nueve folios, constancias dentro de las que se contienen la resolución emitida el día siete de octubre del año en curso por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-706/2021**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*"Primero. Se revoca la resolución reclamada.*

*Segundo. Se sobresee el juicio local PES/321/2021.*

*Tercero. Se vincula al Partido de la Revolución Democrática en los términos de la presente sentencia.*

[...]

**TERCERO.-** Toda vez que de la revisión completa a los autos que conforman el expediente **-JDC-706/2021** se contiene a su vez el expediente identificado con la clave **PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07** aperturado y sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México de cuyo contenido se desprende que a través del procedimiento llevado a cabo por esa instancia administrativa con base a la vía por la que la impetrante interpuso su medio de defensa, aunado al hecho que el trámite seguido en la misma es similar al previsto en la normatividad interna para las quejas contra personas, se considera que se cuenta con la tramitación y sustanciación de un procedimiento que cumple con las garantías de que gozan las partes es decir, se ha otorgado ya la garantía de acceso a la justicia, de audiencia y de defensa, de admisión y desahogo de pruebas, así como de la presentación de alegatos por ambas partes, por lo que una sustanciación internamente redundaría, aún más, en el innecesario retraso de la resolución e implicaría la falta de impartición de justicia pronta y expedita, circunstancia esta última que, en el caso particular no se traduce en que con ello se esté causando perjuicio alguno a alguna de las partes, pues no debe soslayarse, se insiste, que el trámite dado al medio de defensa en comento en vía de Procedimiento Especial Sancionados (PES), resulta similar al trámite que debería darse al medio de defensa interno.

A virtud de lo anterior, se considera que el presente asunto está en estado de resolución, por lo que procede turnar los presentes autos a efecto de que se emita la resolución correspondiente en vía de asunto general al no existir aún una vía específica en la normatividad partidista para conocer de la vía en que fue sustanciado este tipo de asunto.

Determinación que se justica aún más si se atiende al hecho que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo único que declaró fue dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, más no así el trámite dado al medio de defensa por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

5.- Con fecha veinte de octubre de la presente anualidad la quejosa \*\*\*\*\* ostentándose como parte quejosa en el expediente **JE/MEX/133/2021** del índice de este órgano intrapartidista, interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra del acuerdo antes precisado; medio de defensa que en su oportunidad fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

6.- Que no obstante la interposición del juicio ciudadano antes precisado, ello no impide que esta instancia jurisdiccional emita la resolución que ahora se expide en virtud que es sabido que en materia electoral la interposición de los medios de defensa no implica la suspensión de los efectos del acto reclamado.

En razón de lo anterior y al no existir diligencias por desahogar, se considera que el expediente materia de la presente cuenta se encuentran en estado de resolución; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre



éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

**II.-** Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

**III.-** Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

**IV.-** Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer

cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 del **“ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de noviembre de dos mil veinte, los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Más aún, en la propia resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente **ST-JDC-706/2021** refirió lo siguiente:

*“En la sentencia de mérito, se analizó el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja de la actora, en la cual se denunciaron actos que a su entender constituyen violencia política de género, al interior de los órganos administrativos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.*

*Por tanto, la instancia que debió conocer, en primera instancia de los hechos debió ser el órgano respectivo del partido político, situación que el tribunal local pasó por alto.*

(...)

*Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, en acatamiento al artículo 44 primer párrafo j) de la Ley de Partidos Políticos, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.*

(...)

*De ahí la obligación que tienen los partidos políticos para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres ocurridas hacia su interior, cuya obligación no solo derivó de los Lineamientos o del acuerdo del INE, sino que esa obligación deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos”.*

[...]

Sobre el particular resulta pertinente destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse **un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

**V.-** Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

**VI.-** La queja-denuncia se promueve en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a quien atribuye la realización “*acciones típicas, jurídicas, culpables y punibles*” cometidas en contra de la quejosa; incoada por \*\*\*\*\* en vía de Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de México el día veintisiete de julio del presente año.

**VII.-** Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que

obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por otra parte, si bien en el presente asunto objeto de resolución esta instancia jurisdiccional partidista no ordenó ni realizó ninguna actuación distinta a las llevadas a cabo por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México durante la sustanciación del expediente identificado con la clave **PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07** relativo al Procedimiento Especial Sancionador solicitado por la quejosa a dicho órgano administrativo electoral, y que aún y cuando la Sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave **ST-JDC-**

**706/2021** que precisamente dio pauta a la apertura del presente expediente en esta instancia jurisdiccional partidista razonó que *“La responsable antes de analizar los hechos denunciados en este tipo de procedimientos tiene la obligación de estudiar si cuenta con facultades para conocer de la controversia planteada, pues sólo de esa forma se puede atender a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Constitución federal, respecto a que nadie puede ser molestado en su persona familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estimar lo contrario llevaría al absurdo de emitir sentencias violatorias del propio orden constitucional y de los principios de certeza y legalidad, mismas que a la postre serían declaradas nulas o al menos inválidas equiparadas a la nada jurídica, por haberse emitido por una autoridad que no contaba con atribuciones para conocer del asunto que en casa caso se plantea ante ellas. En atención a lo anterior, es que debió agotarse la instancia de justicia intrapartidista previo al PES, al tratarse de un caso de violencia política contra una mujer por razón de género, cometido al interior de un partido político, lo cual no impone a la denunciante una carga no prevista por la legislación electoral”*, también es cierto que las etapas y actuaciones procesales llevadas a cabo por el Instituto electoral local fueron de pleno conocimiento y con la aquiescencia de las partes, las cuales convalidaron con su actuación todas y cada de las etapas atinentes.

Así, sobre las actuaciones realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México durante la sustanciación del expediente identificado con la clave **PES-VPG/TOL/CLBV/CCM/067/2021/07** resulta aplicable la *ratio legis* de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que hace referencia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, en tanto que las etapas y actuaciones procesales atinentes fueron llevadas a cabo con la participación de la hoy quejosa como del presunto responsable, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos necesarios para que se conserven sus efectos, esto es, se hicieron de conocimiento de las partes y éstas participaron activamente en su implementación y/o desahogo, cubriéndose así lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la tutela jurisdiccional efectiva y la garantía de debido proceso a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que deben considerarse como útiles y, por ende, no viciadas por lo inútil, las siguientes actuaciones realizadas por Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México (así como los resultados obtenidos en dichas diligencias):

- Las diligencias para mejor proveer mediante las cuales ordenó requerir a la Oficialía Electoral del propio Instituto en comento, certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de queja de la impetrante \*\*\*\*\*, así como requerir al entonces Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, informa los motivos de la destitución del cargo partidista de la denunciante y el método de notificación.
- El requerimiento formulado a la denunciante a efecto de que exhibiera los testimonios ofrecidos en actas levantadas ante fedatario público.
- El emplazamiento formulado al presunto infractor con citación de la parte denunciante.
- La declaratoria de improcedencia de la implementación de las medidas cautelares peticionadas por la parte denunciante al no advertirse la probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela, no se tornaba manifiesta y clara la posible afectación a los derechos principios y valores referidos por la quejosa, por lo que se concluyó que se estimaba que no existía peligro en la demora para que las medidas cautelares solicitadas debieran ser acordadas en forma favorable.
- La celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Actuaciones que resulta innecesario repetir por esta instancia jurisdiccional al considerarse que lo ya realizado resulta útil y suficiente para la emisión de la presente resolución.

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o

imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior se precisa que para la emisión de la presente resolución se toman como base las razones y consideraciones legales expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave **PES/321/2021** pues a juicio de los integrantes de esta instancia jurisdiccional es bajo tales directrices que se debe resolver el presente asunto.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento

y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismos.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este órgano jurisdiccional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por esta instancia jurisdiccional partidista el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:



a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y

b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

**VIII.-** El denunciado, \*\*\*\*\*, solicita el desechamiento de la queja dado que a su juicio resulta frívola y por ende improcedente; al respecto, sustenta su solicitud en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de violencia política de género y que no se aportaron pruebas que ni siquiera de manera indiciaria se advirtiera tal infracción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la frivolidad de un escrito se actualiza cuando se formulan planteamientos que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (Jurisprudencia 33/2002 con rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**).

El presente caso no se ubica en alguno de los supuestos descritos, sino que el planteamiento de improcedencia únicamente se basa en argumentos [determinar si las pruebas constatan o no los hechos y si existe o inexistente la infracción] que corresponde analizar en el fondo del asunto, por lo que dicho estudio se realizará en el apartado atinente de la presente sentencia.

Por otra parte, el denunciado señala que conforme a la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, el elemento 1 referido a si sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, no se actualiza porque el cargo que ostentaba la quejosa como Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace no lo hacía en ejercicio de un derecho político-electoral y tampoco se trata de un cargo público, sino que lo ejercía en atención a una relación laboral y contractual que tiene con el Partido de la Revolución Democrática, lo que supondría la falta de competencia de esta instancia jurisdiccional para conocer de la violencia aducida.

Al respecto, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones de este instituto político señala que sólo las personas afiliadas pueden aspirar a participar en los procesos internos para integrar órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titulares de algunas instancias internas, por lo que si las conductas denunciadas acontecieron cuando la denunciante era Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, entonces es incuestionable que las mismas sucedieron en el marco de los derechos de la militancia de integrar órganos internos de este instituto político en el Estado de México, y por ende se encuentra colmada la competencia de esta instancia jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Señalado lo anterior y dado que no se advierte de oficio la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto.

**IX.-** Que respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

(...)

k. Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;

[...]

**Artículo 11.** Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión, determinación de los integrantes de los movimientos y organizaciones, así como de los ciudadanos que no pertenezca a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

**Artículo 16.** Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

[...]

**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;  
(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

i) Desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

(...)

k) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando estén expresamente autorizados por la ley;

l) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

(...)

o) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género;

(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 104.** Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

**Artículo 105.** El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se

especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y en su caso de la Dirección Estatal **Ejecutiva** del Partido, candidatos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) El Órgano de justicia intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Del contenido de los preceptos legales antes referidos se desprende de manera palmaria lo siguiente:

- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
- Dentro de las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, se contienen como principios básicos, entre otros, los que refieren que todas las afiliadas y afiliados al Partido cuentan con los mismos derechos y obligaciones; todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen; y el que los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tienen la obligación de respetar y acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos que de él emanen, así como todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, los Consejos y Direcciones Ejecutivas correspondientes.
- Los afiliados del Partido así como todas sus instancias de dirección, se encuentran obligados a rechazar en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

- Entre los derechos con que cuenta toda persona afiliada al Partido se contemplan los relativos a tener acceso a la jurisdicción interna del partido y acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo
- Como obligaciones de las afiliadas y afiliados del Partido se cuenta, entre otras, con las de :

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

b) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

d) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

e) No recibir por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

f) Promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

**g) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género**, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género

Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

- Las sanciones que se pueden imponer a la afiliada y/o afiliado que infrinja las disposiciones estatutarias y los Reglamentos que de ellas emanen son:
  - a) Amonestación privada;
  - b) Amonestación pública;
  - c) Suspensión de derechos partidarios;
  - d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
  - e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
  - f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
  - g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
  - h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y

- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.
- En la aplicación del Reglamento de Disciplina Interna como consecuencia de la comisión de alguna infracción por parte de una persona afiliada al Partido se deberá tomar como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplara:
  - a) El incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
  - b) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
  - c) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
  - d) Si se cometieron actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
  - e) Si hizo uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
  - f) Si dañó la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, o de algún candidato o candidata;
  - g) Si dañó el patrimonio del Partido;
  - h) Si atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
  - i) Si ingresó a otro Partido Político o aceptó ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
  - j) Si realizó la comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
  - k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Aunado a lo anterior, el pasado trece de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciendo de manera clara los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) corresponde, tanto a este Instituto, a los organismos públicos locales, como a los partidos políticos, entre otros, garantizar el respeto al derecho humano de las mujeres, incluyendo los partidos políticos y electorales.

Establecido lo anterior, se evidencia que, tanto el marco jurídico internacional, como nacional, reconocen una obligación a cargo de todas las autoridades en la materia y, de manera específica, vincula a los partidos políticos a contar con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina con perspectiva de género, así como la obligación de establecer mecanismos eficaces de impartición de justicia para prevenir, erradicar y sancionar las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en el ámbito intrapartidista.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entendiendo a ésta, como eje rector que también debe imperar al interior de los partidos políticos y, por ende, que sus órganos y afiliados están obligados a observar en todo momento.

En ese sentido, estos institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, rechazando la violencia política contra las mujeres en razón de género como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica.

Por tanto, si las personas afiliadas de un partido político realizan actos que pudieran configurar algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una responsabilidad directa del propio partido tutelar y sancionar, como instancia primigenia, dichas conductas, pues ello fortalece su vida democrática interna y la de la sociedad en su conjunto”

Expuesto a lo anterior y a fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, esto es, con el propósito de determinar si efectivamente se actualiza la existencia de actos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de la impetrante \*\*\*\*\* por parte del denunciado \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, se considera menester citar la legislación aplicable y relativa a dicho tópico.

## **DEL ESTATUTO**

**Artículo 1º.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

j) Todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto;

[...]

**Artículo 9.** Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

**Artículo 11.** Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión, determinación de los integrantes de los movimientos y organizaciones, así como de los ciudadanos que no pertenezca a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

**Artículo 16.** Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

[...]

**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

(...)

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

(...)

o) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género;



(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

[...]

### **Del Órgano de Justicia Intrapartidaria**

**Artículo 98.** El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

**Artículo 108.** El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones **Ejecutivas** o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.

### **DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA.**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 6.** Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán:

a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;

b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;

- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y
- k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

**Artículo 10.** Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

**DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** ELABORADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **CNOP-ONM PRD COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRD** en el año 2017; cuyas disposiciones se encuentran vigentes en tanto se realicen las modificaciones a los documentos básicos del Partido en observancia al “**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 2020).

## **CAPÍTULO I**

### **Generalidades**

1. Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, así como para quienes en su calidad de externas acepten competir bajo sus siglas o que ocupen cargos de elección popular, sus órganos e integrantes, y tienen como propósito clarificar y unificar los procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones para todas aquellas acciones constitutivas de violencia política en razón de género en el Partido.

#### **2. Son objetivos del presente Protocolo:**

- a) Dotar al Partido de una guía para que, a través de los órganos facultados para ello, puedan atenderse y sancionarse los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.
- b) Proporcionar una definición de violencia política en razón de género, a fin de que ésta pueda ser identificada, prevenida, denunciada, sancionada y, en su caso, erradicada.
- c) Informar a las posibles víctimas de este tipo de violencia sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

d) Coadyuvar a la erradicación de la violencia política en razón de género, a través de la formación de liderazgos políticos de mujeres y la impartición de cursos sobre la materia para las personas afiliadas al Partido, sus órganos e integrantes.

**3. Para efectos de este Protocolo se define la violencia política en razón de género como:**

La acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

**4.** La aplicación del presente Protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el Partido de la Revolución Democrática y su militancia están obligados a observar, tomando en cuenta que los actos que nos ocupan no sólo violan los derechos políticos de las mujeres, sino otras leyes y procedimientos que dan lugar a la imposición de sanciones en materia electoral, administrativa o, en su caso, penal.

**5.** En la interpretación y aplicación de este Protocolo regirán los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional, órgano intrapartidario facultado para administrar justicia, deberán estar fundadas y motivadas, y emitirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

**6.** En la resolución de las quejas o denuncias de las que conozcan la Comisión Nacional Jurisdiccional y la Comisión de Vigilancia y Ética, también tomarán en consideración los siguientes principios:

Convencionalidad y constitucionalidad sobre derechos humanos

- a) Igualdad de género y no discriminación
- b) Perspectiva de género
- c) Confidencialidad
- d) Prohibición expresa de represalias
- e) Salvaguarda de la dignidad e integridad de las personas denunciantes
- f) Interpretación pro persona

(...)

**CAPÍTULO II  
Procedimiento**

**1. Conductas que pueden configurar violencia política en razón de género**

**10.** Entre las faltas o infracciones susceptibles de ser sancionadas, se encuentran aquellas conductas contrarias a los Principios, el Programa, la Línea Política y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como a la normatividad constitucional y la derivada de tratados internacionales.

Dado que entre dichos principios y disposiciones estatutarias se encuentran los de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, respeto a la dignidad de las personas, no ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género, erradicar la exclusión estructural de las mujeres, desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, se considerarán actos o conductas sancionables los que se detallan a continuación, tratándose de un listado enunciativo y no limitativo.

**11.** Se consideran infracciones sancionables, aquellas acciones dirigidas a las mujeres afiliadas al Partido en su calidad de aspirantes, precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular o partidario; así como aquellas acciones cometidas en contra de mujeres que el partido haya resuelto participen como candidatas externas a un cargo de elección popular, candidatas electas, en el ejercicio del cargo o dirigentes, que tengan como finalidad o resultado menoscabar sus derechos políticos.

Para tal efecto, se impondrá alguna de las sanciones contempladas en el artículo 249 del Estatuto y en el Reglamento de Disciplina Interna a quien realice contra ellas alguna de las siguientes acciones:

Ejerza agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

a) Condicione la candidatura o, en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales.

**b) Dilate o niegue la entrega de documentos en poder del partido para obstaculizar el registro a tiempo de su candidatura o la defensa de sus derechos político-electorales.**

**c) Proporcione información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;**

d) Pacte, al designarla como candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante. Exija su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella.

e) Anule el derecho al voto libre y secreto de las mujeres o restrinja sus derechos políticos con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos que contravengan la normativa de derechos humanos.

f) Niegue el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda.

g) Impida o restrinja su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual fue nombrada o elegida.

h) Imponga, por estereotipos de género o por cualquier otro motivo, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; o le impida la realización de actividades propias a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

i) Niegue, retenga o retrase el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales.

j) Limite o niegue injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

k) Sabotee su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros.

l) Evite, por cualquier medio, que asista y participe en reuniones, sesiones, consejos, juntas, asambleas del órgano del cual forme parte, actos de campaña del partido, siendo candidata y que tenga como propósito o resultado que se le impida expresar su opinión, tomar decisiones o votar en condiciones de igualdad, así como, invisibilizarla o desautorizarla.

m) La obligue, mediante la fuerza o la intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, la ley o el interés de la ciudadanía.

n) Divulgue información falsa relacionada con su quehacer público-político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política.

o) Revele o difunda información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal.

p) Impida o restrinja su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso, incluida la de maternidad, conforme a las disposiciones aplicables, o pretenda dañar su imagen ante la comunidad.

q) La acose u hostigue sexualmente; realice proposiciones, tocamientos no deseados de naturaleza sexual que influyan o afecten el desarrollo de la actividad política de la mujer.

r) La violente física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes.

s) Destruya o dañe sus bienes.

t) Amenace o intimide a la afectada o a sus defensores/as para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

u) Sin su consentimiento la registre como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada.

v) Emita en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir el candidato o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en

los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres.

[...]

## **MARCO NORMATIVO EXTERNO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.**

A efecto de analizar debidamente el marco normativo y el contexto en el que pretende la recurrente enmarcar la conducta denunciada, con la finalidad de poder pronunciarse respecto al fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1º cambia la forma de concebir los derechos humanos, así como de interpretarlos y aplicarlos, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho.

El artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del “varón y la mujer”, en tanto que el artículo 35 les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 7; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en sus artículos II y III; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en su artículo 4, inciso j) señalan que las mujeres

tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En lo que respecta al ámbito jurisdiccional el **PROTOCOLLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES (TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**, lo contempla en la forma siguiente:

**Definición:** La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**Tipos de violencia política y medios de comisión.** La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

**Sujetos que la cometen:**

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;

- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Ejemplos de violencia política contra las mujeres:**

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.
- Amenazas a las mujeres que han sido electas, impedir que le entregue su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.
- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

#### **¿Cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género?**

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

#### **¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género?**

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho Protocolo busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales y se encuentra construido a partir de los

estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes.

De la interpretación sistemática y funcional a la normatividad aplicable del Estatuto y demás normatividad citada, se deduce la obligación irreductible de todos los afiliados e instancias del Partido de acatar las disposiciones establecidas en el propio Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen, así como los siguientes puntos:

- a)** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática.
- b)** Todas las afiliadas y afiliados al Partido cuentan con los mismos derechos y obligaciones.
- c)** Todos los afiliados e instancias del Partido tienen la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen, así como las de promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la de no ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género.
- d)** Toda afiliada y afiliado del partido tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.
- e)** Ningún órgano o instancia partidaria puede determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.
- f)** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna que se conduce con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- g)** Para efectos del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática, se define la violencia política en razón de género como la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos



político-electoral de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

- h)** En las resoluciones que emita el Órgano de Justicia Intrapartidaria sobre violencia política en razón de género, debe tomar en consideración los principios de: Convencionalidad y constitucionalidad sobre Derechos Humanos; Igualdad de género y no discriminación; Perspectiva de género; Confidencialidad; Prohibición expresa de represalias; Salvaguarda de la dignidad e integridad de las personas denunciadas; e Interpretación pro persona.
- i)** Dentro del catálogo de conductas que pueden configurar violencia política en razón de género acorde al Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática, se consideran infracciones sancionables, aquellas acciones dirigidas a las mujeres afiliadas al Partido en su calidad de aspirantes, precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular o partidario; así como aquellas acciones cometidas en contra de mujeres que el partido haya resuelto participen como candidatas externas a un cargo de elección popular, candidatas electas, en el ejercicio del cargo o dirigentes, que tengan como finalidad o resultado menoscabar sus derechos políticos, conteniéndose concretamente como conductas punibles las de ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electoral; condicione la candidatura o, en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales; la acose u hostigue sexualmente y/o le realice proposiciones, tocamientos no deseados de naturaleza sexual que influyan o afecten el desarrollo de la actividad política de la mujer.
- j)** Las mujeres tendrán derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- k)** El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el compromiso de cada uno de los Estados parte de no hacer distinción

alguna –entre otras causas, por razón de sexo– respecto de ninguno de los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción. Además, conforme a los numerales 3 y 26, los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, teniendo derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna.

- l)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados miembros, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. De igual manera, en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección.
- m)** Los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales en la materia, los cuales comprenden, entre otros, tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, además de que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de los incluidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.
- n)** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- o)** Para la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

p) La Constitución General de la República dispone que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

q) Conforme a lo establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, se advierte la existencia de un mandato de paridad, el cual se encuentra vinculado estrechamente con el derecho humano a la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

r) La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

s) Para los efectos de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se entiende por:

**Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

t) De Conformidad con el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, **basadas en elementos de género** y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**u)** El Protocolo en comento refiere que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo; y que los sujetos que la pueden cometer son:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**v)** Como ejemplos de la violencia política contra las mujeres en el Protocolo antes referido se mencionan los siguientes:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.
- Amenazas a las mujeres que han sido electas, impedir que le entregue su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.
- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

**w)** Según se prevé en el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede considerar que nos encontramos en presencia de la existencia de violencia política con elementos de género cuando:

1. Las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

x) El Protocolo en comento establece que la violencia política hacia las mujeres con elementos de género se detecta cuando:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

y) El artículo 1° de los **“LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”** dispone que sus disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos que tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

De lo anterior se colige que cada vez que en una demanda se alegue violencia política en razón de género, la obligación de debida diligencia, absolutamente vinculada con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio minucioso de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales con el fin de atender y pronunciarse respecto de su acreditación.

Sobre este tema, de acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Asimismo, se destaca que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Ahora bien, el Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas, y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el estado mexicano.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Debido a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

En este sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” precisó una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género. Al respecto, estableció que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los cinco elementos siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



Así, en casos de violencia política la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

**X.-** Hecho el análisis anterior se enfatiza que en el escrito de mérito la denunciante aduce, por cuanto hace al objeto materia de conocimiento y resolución de esta instancia jurisdiccional en el presente asunto, lo siguiente:

### **1. HECHOS DENUNCIADOS.**

\*\*\*\*\* denuncia la posible constitución de actos de violencia política en su contra por razón de género, atribuibles a \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al tenor de los siguientes hechos:

- Que el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante sesión ordinaria aprobó el **ACUERDO PRD/DEE-002/2020** en el que se le designó como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.
- Que durante su encargo, siempre se desempeñó con probidad, rectitud y apegada a los fundamentos democráticos del partido, sin embargo fue objeto de violencia ejercidos por \*\*\*\*\*, Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Los actos que alude, se tradujeron en la denostación de sus capacidades por ser mujer, manifestó que cuando le solicitaba revisar algún tema relativo a su encargo, el ahora denunciado le decía reiteradamente: *“Qué quieres, tienes 5 minutos y ya llevas 4”*, *“...ay no Claudia eso qué”*, *“... ni es importante, ponte ya hacer otra cosa y déjame en paz”*, *“pinches viejas huevonas, vale madres, me gustaría darles un buen llegue para que dejen de estar pidiendo las cosas como si se las merecieran”* (acompañado de muecas de fastidio al tener que hablar con ellas y discutir asuntos concernientes a su área).

Según expone, estos hechos se repitieron de manera recurrente en las reuniones privadas que llegó a sostener con el sujeto denunciado.

- Señaló que durante reuniones públicas y privadas, cuando discutían asuntos relativos a transparencia, le expresaba *“cómo no tengo presupuesto, no me puedo armar de un*

*buen equipo*" (según la denunciante refiriéndose a las mujeres que integraban la administración de la Dirección Ejecutiva Estatal); añadió que se reía porque, él mismo aludía que sus comentarios eran broma y siempre explicando de una mejor manera lo que la denunciante exponía, sin importar, que ella era la encargada del área; explicó que durante el tiempo en que duró su encargo fue víctima del "*mansplaining*" (cuando un hombre interrumpe a una mujer para explicarle algo de manera condescendiente, por el simple hecho de asumir que él tiene un mejor manejo del tema que se esté tratando, sin ningún tipo de prueba, desacreditando a su interlocutora simplemente por su género).

- Que cuando hacía manifestaciones relativas a sus funciones como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, el probable infractor intentaba menospreciar y sobajar sus capacidades, hecho que les consta a las ciudadanas Norma Lojero Valencia y Viridiana Fuentes Cruz, tal y como podrá advertirse en las ligas electrónicas [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=954770502034011&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=954770502034011&id=100001867361616); y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1627648257425731&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1627648257425731&id=100001867361616); donde se observa el desprecio de \*\*\*\*\* , hacia las mujeres, haciendo uso del cargo que ostenta como presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- Que en forma recurrente se expresaba de ella y de otras compañeras como "*Todas éramos [son] una fodongas, machorras*" aludiendo a su forma de vestir, y que si por él fuera trabajaría con otro tipo de personas, pero que eso era para lo que alcanzaba.
- Que todo lo anterior, se evidencia al relevarla de sus funciones como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, sin su consentimiento y sin habérselo consultado, no obstante su adecuado desempeño durante su gestión.
- Que el dos de julio de dos mil veintiuno se presentó en su oficina, a fin de cumplir con las obligaciones de su encargo, pero siendo la 11:00 horas se percató que en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal, estaban realizando los preparativos para llevar a cabo una sesión, por lo que procedió a consultar de que se trataba, ya que en ningún momento fue consultada ni notificada de su celebración; que al entrar a la página oficial de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, se percató de la "*Convocatoria a Sesión Ordinaria de la DEE 02/07/2021*", la cual se llevará a cabo el próximo día viernes 02 de julio del 2021, a efecto de tratar la Sustitución y nombramiento del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal.

Refiere que dicha Convocatoria fue signada por \*\*\*\*\* en su calidad de presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante la cual violentó sus derechos políticos y conculcó las normas partidarias al no haber seguido las formalidades requeridas para tal efecto, pues en ningún momento se le solicitó evaluación alguna, aunado a que el cargo ocupado por

una mujer se decidió sustituirlo por un hombre, pues el agresor ha referido que las mujeres no están capacitadas para desempeñar cargo alguno.

- Reiterando que no existe motivo o causa justificable para proponer su sustitución como titular de la coordinación citada, en virtud de que mi actuar ha sido en todo momento de apego a la normatividad y principios del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el retirarla del cargo se encuentra sustentado en una antipatía por parte del presidente por ser mujer dados los comentarios recibidos en anteriores ocasiones.
- Que el seis de julio de dos mil veintiuno, se presentó en su oficina Carlos Cosío Farfán, quien le informó que a solicitud del Presidente le hiciera entrega de lo que tenía a su cargo en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, porque él sería quien la sustituiría, pero hasta la fecha de la presentación de la denuncia nunca le hicieron una notificación formal y personal.
- Que el catorce de julio, le fue remitido oficio REF: PRD/DEECP/122/2021, signado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros, en que indicó: *“Con la presente, le informo que ha sido asignada para brindar atención en la oficina de esta Dirección en el edificio ubicado en Hidalgo Oriente 1015 Col. San Bernardino, Toluca México a partir del día 15 de julio del presente año en un horario de 10:00 hrs. a 18:00 hrs. de lunes a viernes”*.

Al respecto manifiesta que el lugar al que fue asignada, carece de los insumos mínimos indispensables para el desempeño de sus actividades laborales, tales como la chapa inservible, muebles rotos, puertas inservibles, exceso de humedad, sin internet y sin computadora, todo ello decisión de \*\*\*\*\* , para demostrar el desprecio que siente hacia la denunciante.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que, por cuanto hace a la denuncia presentada por la quejosa y que dio pauta, inicialmente al Procedimiento Especial Sancionador (PES) y finalmente a la apertura del presente asunto, en su escrito atinente la parte quejosa refirió ofrecer los siguientes medios probatorios:

1. La documental consistente en copia simple de su credencial de elector.
2. La documental consistente en la impresión del Acuerdo PRD/DEE/-002/2020 en el que consta su nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, del cual solicitó su certificación en la dirección electrónica proporcionada para tal efecto.
3. La documental consistente en copia de su constancia de afiliada al Partido de la Revolución Democrática.
4. La documental consistente en copia de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha 30 de junio de 2021.

5. La documental consistente en copia de los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México de fecha 02 de julio de 2021.
6. La documental consistente en copia del "Acta de Entrega" de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.
7. La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.
8. La documental consistente en copia simple del oficio de fecha 14 de julio de 2021, firmado por \*\*\*\*\*.
9. La prueba técnica consistente en los videos , imágenes, descripción del video y comentarios publicados en la red social de Facebook [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=954770502034011&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=954770502034011&id=100001867361616);  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1627648257425731&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1627648257425731&id=100001867361616) y  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=929575557589718&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=929575557589718&id=100001867361616).
10. La inspección judicial consistente en la verificación que se realice respecto de los hechos que refiere en el numeral 11 del capítulo de pruebas de su escrito inicial.
11. La Presuncional.
12. La instrumental de actuaciones.

## 2.- DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Por su parte, el denunciado \*\*\*\*\*, a través del escrito mediante el cual dio contestación a la queja, a su defensa refirió lo siguiente:

- En forma general negó todos ya cada uno de los hechos que la quejosa narró en su escrito inicial de queja, relacionados con violencia política en razón de género que se le atribuye.
- Señaló que las pruebas ofrecidas carecen de certeza y valor probatorio pleno para acreditar los hechos denunciados.
- Las diversas manifestaciones y afirmaciones de la quejosa se emitieron de manera genérica, vaga y subjetiva sin ningún fundamento y sustento probatorio pleno que las validen, pues las pruebas que ofreció no encuentran relación con los hechos que pretende probar, además, ni de lo establecido en el escrito de queja ni de las pruebas se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia.
- Negó que las expresiones que duce la parte quejosa fueran emitidas por él.

- En ningún momento de manera unilateral, de conformidad con las atribuciones que le confiere el cargo partidario que ostenta, ha dirigido algún acto de violencia de género hacia la quejosa y mucho menos derivado de la sustitución del cargo que ostentaba.
- Que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que corresponde al órgano colegiado denominado Dirección Estatal Ejecutiva designar al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, determinación que, en el caso, fue emitida por la citada Dirección por la mayoría de sus integrantes, en el ejercicio de auto organización y auto determinación del funcionamiento de su vida interna.
- El cargo de Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal es un cargo partidario, otorgado por designación y decisión de la Dirección Estatal Ejecutiva, por esa razón está adscrita, depende y responde a la Dirección, a efecto de auxiliarla respecto de las obligaciones que tiene, cargo que, además se encuentra a dispensas de lo que determine este órgano colegiado de dirección respecto de su mejor desarrollo y funcionamiento.
- Que el dos de julio del presente año, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebró sesión ordinaria, previa convocatoria, en la que se aprobó por mayoría de votos de los integrantes, el acuerdo PRD/DEE/0023/2021 por el cual se aprobó la designación del nuevo Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, sustituyendo a la hoy quejosa de dicho cargo.
- En ese sentido, fue una determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva, pero no de él y fue a partir del desempeño de la quejosa que se consideró oportuno realizar dicha sustitución y designación de un nuevo titular, en razón de que el partido ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones en materia de transparencia, hasta el grado de ser sancionado, circunstancias que han sido notificadas a la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, el seis de agosto del año en curso, dictó una resolución dentro del expediente QO/MEX/72/2021 y sus acumulados QO/MEX/73/2021 y QO/MEX/74/2021, formados con motivo de la inconformidad planteada por la quejosa en el sentido de declarar la validez del acuerdo PRD/DEE/0023/2021, emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Por ello, el acto principal que aduce la actora y con el cual señala que se le generó violencia de género en razón de su condición de mujer, no fue emitido por el suscrito, sino dependió de un órgano colegiado de dirección del partido, quien en uso de sus facultades determinó designar un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, sustituyendo a la hoy quejosa de dicho cargo.
- Las pruebas que ofrece la quejosa son insuficientes y no partan elementos ni de manera de indicio para establecer que le haya perpetrado en su contra algún acto de violencia mucho menos la que tiene de manera política de género en razón de su condición de mujer o respecto de sus capacidades por ser mujer, realizados en reuniones públicas y privadas que culminaron en la sustitución del puesto de la denunciante.

- Que la Coordinación del Patrimonio del Partido es la encargada de administrar los recursos humanos del partido y depende de la Dirección Estatal Ejecutiva pero no de su Presidente, por ello esa coordinación en uso de sus facultades dispuso de los recursos humanos, a efecto de cumplir con sus obligaciones, de ahí que si la hoy quejosa, es trabajadora del partido y el área encargada de designar las labores que esta desempeñara en la coordinación de patrimonio, entonces, él no tiene que ver con los hechos que aduce la quejosa, menos aún con las funciones que le delegó la referida Coordinación en atención con la relación laboral y contractual que tiene la quejosa con el Partido de la Revolución Democrática.
- Que conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el elemento 1, referido a si sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, no se actualiza porque el cargo que ostentaba la quejosa como Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace no lo hacía en ejercicio de un derecho político-electoral, tampoco se trata de un cargo público, sino que lo ejercía en atención a una relación laboral y contractual que tiene con el Partido de la Revolución Democrática.
- El elemento 2 relativo a si es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un grupo de personas, tampoco se actualiza porque el acto del que se duele la quejosa no es atribuible a él, sino que fue una determinación del órgano colegiado denominado Dirección Estatal Ejecutiva, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y el ejercicio de autodeterminación y auto organización que determinó sustituir a la quejosa del cargo que ostentaba mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado; el cual nunca tuvo el efecto ni la finalidad de menoscabar o anular algún derecho de la quejosa ni mucho menos por ser mujer.
- El elemento 3, sobre si es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y/o psicológica, no se cumple porque las expresiones que aduce la quejosa son falsas y no se prueban.
- El elemento 4, respecto de si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se actualiza dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos que exponen la queja limitan o restringen algún derecho; y por el contrario se estima los actos denunciados se generaron en el contexto de una determinación de un órgano colegiado, el cual determinó por mayoría de sus integrantes designar a un nuevo titular sustituyendo a la quejosa, esto en función del interés general y de derecho de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- El elemento 5 de si se basa en elementos de género, al no estar acreditadas las expresiones denunciadas, no puede actualizarse este elemento, tampoco se acredita

que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

- En relación a que nunca se le hizo del conocimiento a la quejosa de la designación del nuevo Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, y su eventual sustitución del cargo, el veintinueve y treinta de junio, fue publicada y hecha de conocimiento interno y público, “La convocatoria a Sesión Ordinaria de la Dirección Estatal” a celebrarse el dos de julio en la que se estableció en su orden del día el asunto relacionado con la sustitución y nuevo nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia Estatal; la cual fue emitida en atención a las reglas establecidas en el Estatuto y el reglamento respectivo, mediante los canales de comunicación correspondientes.
- Dicha Convocatoria fue publicada oportunamente en la página de internet del partido y mediante los Estrados de las oficinas de la Dirección Estatal Ejecutiva el veintinueve de junio del presente año, tal y como lo establece la normatividad interna, asimismo, se notificó personalmente a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en sus respectivas oficinas.
- A la sesión acudieron todos los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva con derecho a voz y voto, además asistió la quejosa en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, quien aunque no es integrante de la Dirección por costumbre se le invita a dichas sesiones, dándole participación y uso de la voz.
- Por tanto, las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que no se tuvo conocimiento del acto mediante el cual se le sustituiría, no se le hizo una notificación formal y personal, no fue oída y que no se le permitió expresar razonamientos al respecto; carecen de veracidad, pues se le notificó de la sesión en la cual se le sustituiría, se le permitió la asistencia, y el uso de la voz en todos los momentos que ella estimó pertinente, tal como puede observarse de las pruebas que ella aporta, propiamente de la sesión de fecha dos de julio del presente año.

### **3. CUESTIÓN A RESOLVER.**

La cuestión a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a dilucidar la existencia o no de la violencia política en razón de género de que se quejó la impetrante en su escrito interpuesto vía Procedimiento Especial sancionador (PES) ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, atribuida a \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el contexto de diversas reuniones públicas y privadas, así como a partir de la destitución de la denunciante como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la referida Dirección.

### **4. DECISIÓN.**

Esta instancia jurisdiccional interna determina que no se actualiza la comisión de violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

## **5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**

### **5.1 Marco jurisprudencial sobre el estándar de valoración de pruebas en temas de violencia política en razón de género.**

A fin de determinar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, esta instancia de justicia partidaria se encuentra obligada a atender la línea jurisprudencial establecida en la materia, cuando se denuncia la probable comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género.

Así, en términos de lo dispuesto en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2020**, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Ello, pues a violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a



las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas así como que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De ahí que, en los casos en que se denuncie violencia política en razón de género, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Ello, pues los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Además, se tendrá en consideración la tesis aislada de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD”** que impone al juzgador -cuando se enfrenta a un caso en que una mujer afirme ser víctima de una situación de violencia- la aplicación de la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer, la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

## **5.2 Acreditación de los hechos.**

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de las manifestaciones objeto de la queja, en primer término, obra en autos por parte de la denunciante las siguientes:

- La documental consistente en copia simple de su credencial de elector.

- La documental consistente en la impresión del Acuerdo PRD/DEE/-002/2020 en el que consta su nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, del cual solicitó su certificación en la dirección electrónica proporcionada para tal efecto.
- La documental consistente en copia de su constancia de afiliada al Partido de la Revolución Democrática.
- La documental consistente en copia de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha 30 de junio de 2021.
- La documental consistente en el original del “Acta Circunstanciada 707/2021” de fecha cuatro de julio del año en curso, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- La documental consistente en copia simple del escrito de fecha 7 de julio de 2021 mediante con acuse de su recepción por parte de la oficialía de partes de la Dirección Estatal del PRD la del 8 del mismo mes y año en cita, mediante el cual la hoy denunciante solicitó se le expidieran copias certificadas de su nombramiento como Titular de Enlace y Unidad de Transparencia; del acuse de recibo de las Convocatorias a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva celebradas los días 2 y 3 de julio de 2021; de los acuerdos tomados en las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva celebradas los días 2 y 3 de julio de 2021; de las actas, versiones estenográficas y de la videograbación de las sesiones antes mencionadas.
- La documental consistente en copia del “Acta de Entrega-Recepción” de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la entrega-recepción de la oficina de la Unidad de Enlace y Transparencia Estatal.
- La documental pública consistente en el Acta Notarial número 103,993, volumen 1,316, del diez de agosto del dos mil veintiuno signada por la Notaría Pública número siete del Estado de México.
- La documental privada consistente en copia simple del oficio No. REF: PRD/DEE-CP/122/2021, signado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- Las técnicas consistente en los videos, imágenes, descripción del video y comentarios publicados en la red social Facebook de las direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su apartado de pruebas numeral nueve y diez.
- La Presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones.

Por su parte el probable infractor ofreció de su parte los siguientes medios de prueba:

- La documental consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la hoy denunciante.
- La documental consistente en copia simple del Reglamento General de Condiciones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.
- La documental consistente en copia simple del acuse de la convocatoria a la sesión ordinaria del día viernes dos de julio de 2021.
- La documental consistente en copia simple de la resolución recaída al expediente JDCL/437/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- La técnica consistente en la videograbación de la sesión del dos de julio del año en curso, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- La presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones.

Las videograbaciones ofrecidas por las partes al ser de carácter técnico, con fundamento en los artículos 201 A, párrafo primero y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles (norma legal de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna) revisten inicialmente un valor probatorio indiciario; ello, derivado del carácter imperfecto de dichos medios probatorios, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sin embargo, cobra relevancia la circunstancia que el mismo video es ofrecido por ambas partes, aunado a lo expresado por el denunciado en su escrito de contestación, en el cual señaló:

*“...Se niegan los hechos relacionados con las imputaciones que la quejosa realiza en mi contra, relacionadas con la supuesta violencia política de género por su condición de mujer. En tal sentido niego categóricamente las expresiones que aduce fueron emitidas por el suscrito en su contra por su condición de mujer, ya que nunca fueron emitidas por el suscrito, como pretende hacer creer falsamente la quejosa, pues de sus medios de prueba no se constata tales afirmaciones.*”

*Al respecto, cabe señalar que los hechos que la quejosa me imputa, en cuanto a que por su condición de mujer se le sustituyó del cargo que ostentaba como titular de la unidad de Transparencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática y con ello se le generó violencia política de género, no sucedieron de la forma que ella menciona ya que esos actos no son atribuidos a mi persona tal y como se explica en seguida (sic).*

*En ningún momento ni de manera unilateral, de conformidad con las atribuciones que me confiere el cargo partidario que ostento, he dirigido algún acto de violencia de género hacia la quejosa y mucho menos derivado de la sustitución del cargo que ostentaba.*

*Ello, en razón de que, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que corresponde al órgano colegiado denominado Dirección Estatal Ejecutiva designar al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal.*

*Determinación que en el caso, fue emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva por la mayoría de sus integrantes, en el ejercicio de organización y auto determinación del funcionamiento de su visa interna”.*

En este sentido, conforme con el artículo 5 del **“ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”** se entiende por violencia política en razón de género toda acción, u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También refiere el mismo precepto legal en cita que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Sobre esta base, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Precisado lo anterior, se reitera que en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,<sup>21</sup> se concluye que *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

En este sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** precisó una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género. Al respecto, estableció que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los cinco elementos siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, si con motivo de un acto u omisión se reúnen todos los elementos anteriores, podrá concluirse que se actualiza violencia política contra las mujeres por razones de género, ello porque no debe soslayarse que al resolver este tipo de asuntos el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración los hechos descritos por la quejosa de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política en razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Son hechos no controvertidos y reconocidos por las partes, que la denunciante \*\*\*\*\*, hasta antes de la aprobación del acuerdo **PRD/DEE/0023/2021**, fungía como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; por su parte \*\*\*\*\*, en esa misma temporalidad ostentaba el cargo de Presidente del citado órgano de dirección.

En la denuncia, \*\*\*\*\* manifestó que durante su encargo como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Ejecutiva Estatal de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, fue objeto de diversos actos de violencia ejercida por \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente de la referida Dirección Ejecutiva.

Al respecto abundó que esos actos se tradujeron en la denostación de sus capacidades por ser mujer, manifestó que cuando el sujeto denunciado le solicitaba revisar algún tema relativo a su encargo, le expresaba reiteradamente: **“Qué quieres, tienes 5 minutos y ya llevas 4”**, **“...ay no Claudia, eso qué”**, **“ni es importante ponte ya hacer otra cosa y déjame en paz”**, **“pinches viejas huevonas, vale madres me gustaría darles un buen llegue para que dejen de estar pidiendo las cosas como si las merecieran”**, lo anterior, según lo expuso, acompañado de gestos de fastidio al tener que hablar con ella y discutir los asuntos.

Añadió que durante diversas reuniones públicas y privadas, al discutir los asuntos concernientes a transparencia, \*\*\*\*\* le expresaba “**cómo no tengo presupuesto, no me puedo armar un buen equipo**”, en referencia a las mujeres que integraban la administración de la Dirección Estatal Ejecutiva, además se reía de sus propios comentarios al decir que eran broma, asimismo, siempre explicaba de una mejor manera lo que ella exponía, sin importar, que era la encargada del área, lo que se tradujo en **mansplaining**” que, en palabras de la denunciante, se trata de una situación en la que un hombre interrumpe a una mujer para explicarle algo de manera condescendiente, por el simple hecho de asumir que él tiene un mejor manejo del tema que se esté tratando, sin ningún tipo de prueba, desacreditando a su interlocutora simplemente por su género.

Refirió que cuando hacía manifestaciones relativas a sus funciones como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, \*\*\*\*\* intentaba menospreciar y sobajar sus capacidades, circunstancias que le constan a Norma Lojero Valencia y Viridiana Fuentes Cruz y puede advertirse en los enlaces: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=954770502034011&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=954770502034011&id=100001867361616); y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1627648257425731&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1627648257425731&id=100001867361616).

Relató que en forma recurrente, el denunciado se expresaba de ella y de otras compañeras como: “**todas éramos [son] unas fodongas, machorras**”, aludiendo a su forma de vestir, manifestando que si por él fuera trabajaría con otro tipo de personas, pero que eso era para lo que le alcanzaba.

Las circunstancias anteriores, según relata la denunciante, se repitieron de forma recurrente en las reuniones privadas que llegó a sostener con el sujeto denunciado.

Pues bien, en la especie, este órgano de justicia interno considera que **no se tiene por acreditado en forma alguna los hechos relatados** pues aún y cuando como ya se señaló en párrafos que anteceden debe tener como base principal el dicho de la víctima, ello debe ser leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sobre el particular resulta preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido,

idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción). Así, precisó que esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Sin embargo a juicio de los integrantes de este órgano jurisdiccional, en el caso particular no es factible tener por acreditados los hechos denunciados únicamente mediante simples indicios, en atención a que no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia. Inferencia que en caso particular no es factible tener en tanto que los indicios existentes no se encuentran enlazados con otro medio de prueba distinto que demuestre que el denunciado incurrió en violencia política en razón de género en contra de la actora, por lo que en el presente caso resultaría a todas luces ilegal condenar al presunto responsable con base a simples presunciones toda vez que de las probanzas aportadas por la parte quejosa, así como de las allegadas al sumario con motivo de las prácticas de diligencias para mejor proveer por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que el denunciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, haya proferido las expresiones denunciadas.

Esto es así, pues de las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=954770502034011&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=954770502034011&id=100001867361616); y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1627648257425731&id=100001867361616](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1627648257425731&id=100001867361616), constatadas a partir de la inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierten tales escenarios.



Lo anterior, pues del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número 707/2021, llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil veintiuno, el PUNTO UNO que tuvo por objeto verificar el primero de los enlaces electrónicos, se observaron leyendas tales como. “No se encontró el contenido” y “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”, por su parte, el PUNTO DOS verificó una publicación relativa a “\*\*\*\*\* transmitió en vivo” y “2 de julio a las 15:55” [\*\*\*\*\* I Facebook], al tenor de lo siguiente:

Se trató de un video en cuya reproducción participaron diez personas identificadas como: “H1”, “H3”, “H4”, “H5”, “H6”, “H7”, “M2”, “M3”, “M4” y “M5”, que por la descripción de sus intervenciones las temáticas centrales fueron la discusión sobre un “*plan estratégico para el reposicionamiento*” del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sobre los resultados de las elecciones del dos mil veintiuno, aspectos sobre las coaliciones que el partido integró, así como la necesidad de reconstruir el instituto político.

Especialmente las intervenciones de “H3” a quien se le identifica como “*Presidente*”, se circunscriben a abundar sobre los tópicos planteados, replantear algunas cuestiones sobre el documento discutido (Plan), así como dirigir el debate.

Sin que se advierta de la integralidad de las intervenciones de “H3” alguna referencia implícita o explícita hacia la denunciante.

Por otra parte, la testimonial ofrecida por la denunciante a cargo de \*\*\*\*\*, aún y cuando se considerase como desahogada en forma directa ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria en término de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna, en nada beneficia los intereses de su oferente; al haberse desahogado dicha testimonial conforme al siguiente interrogatorio:

**Testimonio de \*\*\*\*\*.**

*Pregunta 1.- ¿Que diga la testigo si conoce a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: si*

*Pregunta 2.- ¿Que diga la testigo porqué conoce a la persona que acaba de mencionar?*

*Respuesta. La conozco a partir del año 2020 (dos mil veinte) que entré a trabajar al Partido de la Revolución Democrática.*

*Pregunta 3.- ¿Que diga el testigo cuanto tiempo tiene de conocer a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: 1 año aproximadamente, desde agosto de 2020 (dos mil veinte).*

*Pregunta 4.- ¿Que diga el testigo si conoce a la C. \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: si*

*Pregunta 5.- Que diga el testigo porqué conoce a la persona que acaba de mencionar?*

*Respuesta: Trabajé, fuimos compañeras a partir de 2014 (dos mil catorce) era personal administrativo el cual estaba a mi cargo.*

*Pregunta 6.- ¿Que diga la testigo como el trato del C. \*\*\*\*\* para con la C. \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: Su intención siempre fue despedirla, continuamente me lo comentaba y de hecho no podía darle recursos materiales para su desempeño de la ciudadana.*

*Pregunta 7.- ¿Que diga la testigo como es el trato del C. \*\*\*\*\* para con las mujeres?*

*Respuesta: Su trato es libidinoso, morboso, continuamente hacia comentarios hacia las mujeres. “Está muy buena”, “Me la voy a coger”, eran sus palabras y era elitista, con las mujeres desarregladas o medio gorditas era despectivo.*

*Pregunta 8.- ¿Que diga la testigo si le consta que alguna vez \*\*\*\*\* si alguna vez cargó de exceso de trabajo a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: Siempre.*

*Pregunta 9.- ¿Que diga la testigo si tiene una relación d amistad o de enemistad, familiar, laboral o personal con alguna de las partes, \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: Una relación laboral.*

*Pregunta 10.- ¿Que diga la testigo si tiene interés en que alguna de las partes gane, pierda o se beneficie del presente procedimiento?*

*Respuesta: Ninguno.*

*Pregunta 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho?*

*Respuesta: La mayoría de las veces la C. \*\*\*\*\* salía entre las 12 y 1:00 de la madrugada, por no terminar su trabajo, no se apoyaba este trabajo, ella sola tenía que buscar la manera de entregar los informes en tiempo y forma sin apoyo de los demás compañeros, apoyar esta labor de transparencia, aunado a que varias veces se me dio la orden por parte del Presidente \*\*\*\*\* de no permitirle el acceso, sábados y horas extras para dar cumplimiento a su trabajo, tenía yo la orden del Presidente de sabotear el trabajo de la compañera.*

**Testimonio de \*\*\*\*\*.**

*Pregunta 1.- ¿Que diga la testigo si conoce a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: si*

*Pregunta 2.- Que diga la testigo porque conoce a la persona que acaba de mencionar?*

*Respuesta: Porque coincidimos en eventos del partido y hasta hace algunos meses éramos compañeros de trabajo, de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México.*

*Pregunta 3.- Que diga el testigo cuanto tiempo tiene de conocer a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: año y medio.*

*Pregunta 4.- Que diga el testigo si conoce a la C. \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: si*

*Pregunta 5.- ¿Que diga la testigo porque conoce a la persona que acaba de mencionar?*

*Respuesta: Igual coinciden en eventos del partido y a partir de agosto por que formo parte de la Dirección Estatal y ella es personal administrativo, por eso se conocen.*

*Pregunta 6.- ¿Que diga la testigo como era el trato del C. \*\*\*\*\* para con la C. \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: Siempre fue un trato despectivo, haciendo menos su trabajo, no interesándole su área que era la de transparencia, además de que siendo personal administrativo no le dio el área de transparencia y por ello de responsabilidades sin aumento a su salario.*

*Pregunta 7.- ¿Que diga la testigo como es el trato del C. \*\*\*\*\* para con las mujeres?*

*Respuesta: Es un trato despectivo, se fija mucho en el físico.*

*Pregunta 8.- ¿Que diga la testigo si le consta que alguna vez \*\*\*\*\* si alguna vez cargo de exceso de trabajo a \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: Siempre, cuando Claudia tomó trasparencia teníamos muy pocos oficios contestados y a partir de su trabajo se dio el gran cambio a pesar de que no tenía los materiales para sacarlo.*

*Pregunta 9.- ¿Que diga la testigo si tiene una relación de amistad o de enemistad, familiar, laboral o personal con alguna de las partes, \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*?*

*Respuesta: No, ninguno.*

*Pregunta 10.- ¿Qué diga la testigo si tiene interés en que alguna de las partes gane, pierda o se beneficie del presente procedimiento?*

*Respuesta: no, ninguna.*

*Pregunta 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.*

*Respuesta: Solamente queremos que ninguna persona sufra ningún tipo de violencia y en este caso violencia política, en la sesión que fue destituida \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cuando Claudia tenía derecho a defenderse Cristian se mostró en todo momento burlón haciendo muecas y platicando con los compañeros.*

Respecto a las dos testimoniales ambas testigos manifestaron que el trato de \*\*\*\*\* era despectivo, que hacía menos su trabajo y su intención siempre fue despedirla, y el trato hacia las mujeres, en general, es libidinoso, que continuamente hace comentarios

hacia las mujeres como: “*Está muy buena*” y “*Me la voy a coger*”, asimismo, que con las mujeres “*desarregladas o medio gorditas*” fue despectivo.

Sin embargo, dichos testimonios no resultan aptos ni crean la plena convicción en el ánimo de los integrantes de esta instancia jurisdiccional partidista que lo narrado de su parte sea efectivamente cierto, ello en atención a que de acuerdo a una valoración libre y lógica, pues es sabido que lo que un testigo declara como conocido directamente por él tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; aunado a que es al momento de apreciar y valorar la prueba que el juzgador haciendo de su arbitrio judicial puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren con éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que **den la razón fundada de su dicho.**

En el caso particular no puede pasar desapercibido que los testimonios fueron ofrecidos por la denunciante para acreditar lo afirmado de su parte en el hecho identificado con el numeral 4 de su escrito inicial en donde refirió lo siguiente.

*“Al respecto me permito señalar que el C. \*\*\*\*\* , en reuniones públicas y privadas en donde se discutían asuntos relativos a los asuntos de transparencia, señalaba como no tengo presupuesto no me puedo armar de un buen equipo” (refiriéndose a las mujeres que integrábamos la administración de la dirección ejecutiva estatal acompañado de risas porque según él, sus comentarios eran broma”, siempre explicando de una mejor manera lo que la suscrita exponía, sin importar, que yo fuese la encargada de dicha área, es decir, durante el tiempo en que duró mi encargo fui víctima de mansplaining u hombre explicando cuyo término alude “...Cuando un hombre interrumpe a una mujer para explicarle algo de manera condescendiente, por el simple hecho de asumir que él tiene un mejor manejo del tema que esté tratando sin ningún tipo de prueba, desacreditando a si interlocutora simplemente por su género”. Rothman define el mansplaining como el acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que lo está explicando, cuyo ejercicio se repetía constantemente cuando la de la voz hacía manifestaciones relativas a mis funciones como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, no omito señalar que la suscrita tiene una amplia y reconocida trayectoria, que tengo la experiencia, capacidad y habilidades para el desempeño del área referida, aun cuando el C. \*\*\*\*\* , intentara menospreciar y sobajar mis capacidades, ello en razón de las prácticas androcéntricas a las que alude y se comporta de forma cotidiana el agresor; cuya conducta es reiterada hecho que les consta a las C.C. \*\*\*\*\* ”.*

De lo expuesto, se puede afirmar entonces que lo manifestado por las testigos en sus respectivos testimonios no encuentra relación directa y puntual con el hecho a acreditar en tanto que su dicho fue más encaminado a acreditar una aparente y desproporcionada carga de trabajo sufrida por su presentante; aunado al hecho que en la razón de su dicho y en donde de manera precisa debían manifestar el porqué les contaba y sabían lo que habían manifestado en su testimonio, ambas testigas en ningún momento expusieron tales circunstancias sino que se abocaron a manifestar una serie de generalidades que no guardan relación directa con las respuestas dadas a las preguntas formuladas por la oferente de la prueba.

Además de estos hechos denunciados, también resulta pertinente destacar que la quejosa se concretó a realizar afirmaciones genéricas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar [expresiones en su contra en reuniones públicas y privadas] y las testimoniales también encierran manifestaciones de corte genérico, es decir, establecieron que el trato del sujeto denunciado hacia la quejosa fue despectivo y, en general, con las mujeres libidinoso, no obstante tampoco provee circunstancias específicas respecto del modo de actuar de \*\*\*\*\*, de las fechas en que acontecieron las supuestas reuniones públicas y privadas, así como de las fechas y momentos precisos en que acontecieron, aunado a que, respecto de la testigo \*\*\*\*\*, ni siquiera expresó algún motivo por el cual se justifique lo dicho por ella pues manifestó que conocía al denunciado porque coincidían en algunos eventos del Partido y que *“hasta hace algunos meses éramos [fueron] compañeros de trabajo de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México”*, por lo que tal circunstancia desmerece entonces lo afirmado por ella en cuanto al trato que dice recibía la denunciada de parte de \*\*\*\*\*, así como al desempeño laboral *en situ* de \*\*\*\*\* como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Circunstancias antes precisadas que para este órgano jurisdiccional interno, merman aún más el valor convictivo que pudieran tener las testimoniales ofrecidas por la denunciante.

En resumen, las probanzas valoradas en lo individual y en su conjunto son insuficientes para acreditar los acontecimientos que narra la denunciante, respecto de las manifestaciones del denunciado en diversas reuniones públicas y privadas, pero sobre todo no desvirtúan la presunción de inocencia de la que, como derecho humano, goza el presunto infractor.

Por cuanto hace a la destitución del cargo de Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el

Estado de México que ocupara hasta el día dos de julio del año en curso; acto del que se duele la impetrante ocurrió sin habersele notificado personalmente y sin su consentimiento, no obstante el adecuado desempeño de su gestión, y debido a la antipatía que \*\*\*\*\* tiene hacia ella por ser mujer dado los comentarios recibidos en las reuniones públicas y privadas que tuvo con él, se precisa que si bien la destitución de la denunciante respecto de dicho cargo se tiene plenamente acreditada en términos de las afirmaciones de las propias partes (emisión del Acuerdo **PRD/DEE-0023/2021**), al no estar controvertido dicho acontecimiento queda relevado de prueba; no así los asertos relativos a que dicha destitución fue el resultado de las expresiones de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, descritas en línea que anteceden, pues como se razonó no fueron demostradas.

Tampoco se acredita lo relativo a que la destitución se efectuara sin la debida notificación a \*\*\*\*\* y sin su consentimiento.

Resulta oportuno destacar que en autos obra copia certificada del acuse de recibido por parte de la Unidad de Transparencia Estatal, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, respecto de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal, a celebrarse el viernes dos de julio del año en curso, en cuyos puntos del orden del día para discutir, y en su caso, aprobar, se aprecia el referente a la **“sustitución y nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace de Transparencia Estatal**, también obra en autos la copia certificada respecto de los Estrados del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a través de los cuales se publicó la referida convocatoria.

Documentos que no fueron objetados ni contrariados por la parte denunciante durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en las instalaciones que ocupa la sala de prensa de la de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y los cuales ponen de relieve que la parte denunciante si fue notificada sobre el acontecer de su destitución como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, pues se publicó la convocatoria conforme al artículo 23 del Estatuto y adicionalmente se le notificó en el área correspondiente.

Por otra parte, en relación a la falta del consentimiento de \*\*\*\*\* para destituirla del cargo partidario, aún en el supuesto de acreditarse, este hecho no es factible de ser reclamado a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, menos aún a quien en ese momento lo presidía.

Vale decir que el artículo 48, Apartado A, fracción XIX de los Estatutos señala que es facultad del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva designar, entre otros, al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, al que podrá realizar evaluaciones sobre su desempeño y efectuar las sustituciones tanto del titular como del personal dependiente del mismo cuando éstos incumplan o sean deficientes en sus tareas asignadas; por su parte el diverso artículo 114 del mismo ordenamiento establece que la designación de la Coordinación de la referida Unidad será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por el órgano que lo designa hasta dos periodos iguales y , reafirma, que podrá ser revocado ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

Por consiguiente, carece de sustento el aserto de la denunciante concerniente a que se le debió pedir consentimiento para ser sustituida en el cargo que ostentaba, cuando es claro que el Órgano de Dirección del Partido en la entidad se encuentra autorizado estatutariamente para designar al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal y a su personal dependiente, por periodos de un año con la posibilidad de ratificarlos hasta por dos periodos iguales.

Sin que de los preceptos aludidos se advierta la exigencia respecto de la anuencia del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal en funciones, para proceder a su destitución o ratificación porque, en todo caso, depende del desempeño y cumplimiento de las tareas asignadas, o bien de las temporalidad de la designación y ratificación, pero nunca de su aprobación o desaprobación como se afirma.

Por otra parte, \*\*\*\*\* aseguró, también, que con la emisión del oficio número REF: PRD/DEECP/122/2021 signado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros, se le indicó que, a partir del quince de julio del año en curso, debía brindar atención en las oficinas de la propia Dirección ubicadas en la Ciudad de Toluca, con un horario de diez a dieciocho horas de lunes a viernes, pero indicó que esas oficinas carecen de insumos mínimos para el desempeño de sus actividades laborales, como ejemplo de ello, expuso que la chapa de la puerta de acceso y los muebles están rotos y que no cuenta con computadora y servicio de internet; desde su perspectiva, esto aconteció por decisión de \*\*\*\*\* para demostrarle desprecio.

En el caso, se considera cierta la adscripción de la denunciante a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, pues aunque el oficio de referencia fue aportado en copia simple –lo que supondría solo la existencia de esa circunstancia-, no obstante, esos indicios se robustecen con la afirmación del propio denunciado quien al dar contestación a la queja instaurada en su contra manifestó lo siguiente:

*“...los actos que tiene que ver con las actuaciones de la Coordinación del Patrimonio del partido, en cuanto a que la hoy quejosa derivado de la sustitución del cargo que ostentaba fue reasignada a la coordinación referida, pues cabe señalar que esta área es la encargada de administrar los recursos humanos con los que el partido cuenta, área que también depende de la Dirección Estatal Ejecutiva y no del Presidente de dicha dirección, como lo pretende hacer valer la quejosa, es decir, esta Coordinación en uso de sus facultades dispone como de los recursos humanos para efecto de cumplir con las obligaciones que tiene dicha área así como las que desarrolla la Dirección Estatal Ejecutiva, por tanto, si la hoy quejosa, es trabajadora de este partido y el área encargada de designar las labores que esta desempeñara es la Coordinación de Patrimonio, luego entonces, el suscrito no tiene nada que ver con los hechos que aduce la quejosa, menos aún con las funciones que le delegó la referida Coordinación en atención con la relación laboral y contractual que tiene la quejosa con el Partido de la Revolución Democrática...”.*

Empero, no acontece lo mismo en relación a las circunstancias referentes a la carencia de insumos mínimos que alude la denunciante para el desempeño de sus actividades laborales en esa Coordinación, porque esas supuestas condiciones no encuentran apoyo en otro u otros medios de convicción.

Dicho de otra forma, la carencia de los insumos en cuestión únicamente, encuentra sustento en una videograbación alojada en la red social de Facebook, etiquetada como “*Claudia Bautista transmitió en vivo*” y “*21 de julio a las 11:30*”, en la que por narración de la denunciante se describe las insuficiencias previamente descritas.

Videograbación que fue verificada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la cual consta en el Acta Circunstanciada número 707/2021 del cuatro de julio de dos mil veintiuno; instrumento legal que corre agregado en autos del presente instrumento y que al tener carácter público, goza de valor probatorio pleno y por ende resulta apto para tener por acreditado que en la red social de facebook de “\*\*\*\*\*” se publicó la videograbación de mérito.

No obstante, lo anterior no acredita que las circunstancias que ahí se relatan hayan acontecido, ya que la eficacia probatoria de la certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral, está dada en el sentido de que la funcionaria que efectuó la diligencia certificó que en la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=929575557589718&id=1.000018673661](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=929575557589718&id=1.000018673661), estaba alojado un video pero no de que las circunstancias que reproduce hayan ocurrido en las condiciones detalladas.



En efecto, quien suscribió el documento en análisis precisó lo siguiente: *“se desconoce el origen y autoría de dicho video, u se carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, debido a que no se estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de consulta”*.

No es óbice a lo anterior el hecho que no se haya llevado a cabo la **“Inspección Judicial”** solicitada por la denunciante en el numeral 11 del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito inicial, en virtud de que ordenar su realización a nada práctico conduciría y resultaría ociosa dicha inspección en atención a que en cumplimiento a lo resuelto el dos de septiembre del año en curso por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Juicio de la Ciudadanía Local identificado con la clave **JDCL/496/2021 y acumulados**, la denunciante fue reincorporada como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en las oficinas en que venía desempeñado dicho cargo hasta antes de su destitución.

Por lo anterior, se considera que a partir de la prueba ofrecida y desahogada, únicamente, se generan indicios respecto del hecho que se consigna, pero al no encontrar apoyo con algún elemento de prueba distinto, es que no se puede tener convicción sobre las circunstancias que refiere la denunciante en relación a la carencia de insumos mínimos para el desempeño de sus actividades laborales.

En ese sentido, con las circunstancias acreditadas es que se hace el estudio de la infracción denunciada.

En el caso, la actora manifiesta en denuncia que la destitución de la que fue objeto deviene de una franca discriminación por ser mujer.

En la especie se tuvo por acreditado que la denunciante fue destituida de su cargo partidario que ostentaba como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, en el marco de un proceso de designación de cargos partidistas y, a partir de ahí, fue incorporada a laborar en la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del Órgano de Dirección del partido en el Estado de México.

En ese contexto, dicha destitución y nombramiento de quien encabezaría la Unidad de Transparencia, según se lee del contenido del Considerando 14 del contenido del Acuerdo **PRD/DEE/0023/2021**, acontecieron a consecuencia de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México se ha visto sancionado recurrentemente por incumplir diversas obligaciones en materia de transparencia (incumplimiento de la obligación que debe ser publicada en el portal de transparencia

IPOMEX e incumplimiento de solicitudes de información mediante el sistema SAIMEX), que derivaron en recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en Procedimientos Ordinarios Sancionadores ante el Tribunal Electoral del Estado de México, así como, con sustento en la facultad del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva que le asiste conforme al artículo 48, Apartado A, fracción XIX del Estatuto.

En esos términos, tomando en consideración que la destitución y nombramiento del Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal no fue una determinación individual del Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal sino del Pleno de ese Órgano, y dada la inexistencia de los antecedentes que refirió la denunciante, respecto de las manifestaciones del denunciado en diversas reuniones públicas y privadas, para esta instancia jurisdiccional partidista no resulta constitutiva de violencia política de género, de acuerdo a lo siguiente.

Con relación al primer elemento (que las conductas denunciadas hayan sucedido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público), las conductas sucedieron en el ejercicio de los derechos de la militancia de integrar órganos internos del Partido de la Revolución Democrática de la denunciante, esto es, en el marco del proceso de designación de órganos internos de un partido político, con lo que se estima que se colma ese elemento.

En este punto vale la pena resaltar que el probable infractor al dar contestación a la denuncia refirió lo siguiente:

*“...Que conforme a la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el elemento 1, referido a si sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, no se actualiza porque el cargo que ostentaba la quejosa como Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace no lo hacía en ejercicio de un derecho político-electoral tampoco se trata de un cargo público, sino que lo ejercía en atención a la relación laboral y contractual que tiene con el Partido de la Revolución Democrática...”*

De lo anterior, esta instancia jurisdiccional partidista advierte que más allá de la existencia o no de una relación laboral de la denunciante con el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que conforme al artículo 24 del Reglamento de Elecciones, sólo las personas afiliadas pueden aspirar o participar en los procesos internos para integrar órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titulares de alguna instancia interna, circunstancia que evidencia que si la denunciante fue precisamente Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, entonces es indudable que las conductas

sucedieron en el ejercicio de los derechos de la militancia de integrar órganos internos de este instituto político.

Respecto al segundo elemento (si las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medio de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas) no está demostrado que \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, haya determinado individualmente la destitución de la denunciante, máxime que al ser integrante del Órgano de Dirección es incuestionable que tal determinación fue el resultado de un ejercicio de votación emitida por parte de la mayoría de los integrantes del órgano de dirección estatal.

Tocante al tercer elemento (si las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres), se considera que el hecho de que la denunciante hubiese sido destituida, especialmente, a consecuencia de que el Partido en el Estado de México fue sancionado, en forma recurrente, por incumplir con la información que debe ser publicada en el portal de transparencia IPOMEX, así como por el incumplimiento de solicitudes de información mediante el sistema SAIMEX, circunstancias que derivaron en la instauración de recursos de revisión y Procedimientos Ordinarios Sancionadores ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Tribunal Electoral del Estado de México, respectivamente, así como con sustento en una facultad del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, si bien es cierto con ello se limita el desarrollo del ejercicio de un derecho de la militancia, también lo es que no es un menoscabo injustificado.

Además, según se ha razonado, \*\*\*\*\* no gozaba con facultades individuales para realizar la destitución del nombramiento del órgano interno del partido como el que aquí se cuestiona.

En cuanto al cuarto elemento (el acto es simbólico, verbal, económico, físico, sexual y/o psicológico), se estima que no se actualiza bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como las percepciones de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, cabe precisar que, en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con Perspectiva de Género, la violencia es una manera en la que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este

tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la violencia simbólica, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género: “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”.

Al respecto, se considera que no se acredita ningún tipo de violencia contra la denunciante, pues no obran indicios que demuestren su existencia, es decir, las supuestas manifestaciones de \*\*\*\*\* en las que tuvieron por objeto menospreciar sus capacidades como mujer no se encuentran demostradas.

Finalmente, por lo que se refiere al quinto elemento (la conducta denunciada se basa en elementos de género, es decir se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres) no se advierten elementos para invisibilizarla, ni para prejuzgar sobre su desempeño laboral por ser mujer, sino que en todo caso la destitución gravitó por la falta de cumplimiento a las obligaciones de su encargo.

Es decir, la destitución no fue realizada teniendo como base diversos estereotipos de género sino que atendió a una causa justificada.

Lo anterior sin que sea dable darle el alcance que pretende darle la denunciada, en el sentido de que \*\*\*\*\* la violentó políticamente por ser mujer, pues no se acreditaron las expresiones que delató \*\*\*\*\*, en las que se advirtieran manifestaciones basadas en estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación contra la quejosa.

De ahí que no se colme el elemento analizado.

Además, se destaca que para el caso de la destitución que alega la parte denunciante, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el dos de septiembre del año en curso, resolvió el Juicio de la Ciudadanía Local identificado con la clave **JDCL/496/2021 y acumulados** en el sentido de orden la reincorporación de la actora como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en atención a que se consideró que la votación del órgano colegiado que aprobó tal destitución no aconteció conforme a la votación requerida estatutariamente, pero sin que haya advertido algún elemento de estereotipo de género.

### 5.3 Conclusión.

Por lo antes expuesto se considera que en el presente asunto no se acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de \*\*\*\*\* en tanto que las pruebas técnicas y documentales sólo hacen prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es así, pues los elementos que obran en autos así como lo alegado por la recurrente no son suficientes para tener por configurada la violencia política en razón de género denunciada, máxime si se atiende al hecho incontrovertible, que la destitución de la que se duele la quejosa tuvo como sustento la facultad del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva conforme al artículo 48, Apartado A, fracción XIX del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a resolver y, en consecuencia:

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Por las razones contenidas en el considerando **X** de la presente resolución se declara que **NO SE ACREDITA** la comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en el Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **quejosa \*\*\*\*\* en el correo electrónico** proporcionado de su parte para tal fin (\*\*\*\*\*), **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, el envió y/o la confirmación de la notificación hecha mediante este medio en el número telefónico 72 24 98 23 23 a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación, teniéndose por autorizado para recibirlo en su nombre a \*\*\*\*\*.**

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a \*\*\*\*\* en alguno de los correos electrónicos proporcionado de su parte para tal fin (\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*), **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, el envió el y/o la confirmación de la notificación**

**hecha mediante este medio en el número telefónico 722 393 2959, a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación, teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a \*\*\*\*\*.**

Lo anterior al haber señalado de su parte un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México, esto es, fuera del domicilio sede de este órgano jurisdiccional interno y no haber proporcionado un número telefónico en el que se pudiera corroborar la recepción del correo electrónico mediante el cual se le realiza la notificación de la resolución.

**FIJESE** copia de la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO  
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ  
COMISIONADA**

FJM